

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 149

Fecha: 16/11/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2008 40 03010 00725	Ejecutivo Singular	JAMIN HOYOS LOZANO	LIBARDO SALAZAR GOMEZ Y OTRO	Auto ordena entregar títulos WLLC.,	15/11/2023		2
41001 2017 40 03010 00777	Ejecutivo Singular	ALEXANDER MORA FIERRO	TERESA BOTACHE CAPERA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito WLLC.	15/11/2023		1
41001 2018 40 03010 00162	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JOSE HENRY SUAREZ CORTES	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de la Dr. Yenny Lorena Salaza Beltran y requiere a la parte actora para que allegue liquidacion del credito, so pena de desistimiento tacito. (am)	15/11/2023		
41001 2018 40 03010 00785	Ejecutivo Singular	CENTRO EJECUTIVO SANTA ANA	ARGENIS FRANCO DE GIRALDO	Auto resuelve corrección providencia Corrige auto del 23 de Octubre de 2023. (am)	15/11/2023		
41001 2018 40 03010 00830	Ordinario	ALEXANDER ARCE ROJAS	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA	Auto de Trámite AUTO COMISIONA DILIGENCIA DE ENTREGA DESPACHO COMISORIO NO. 80 - JMG	15/11/2023		
41001 2019 41 89007 01021	Ejecutivo Singular	EDIFICIO TOMA REAL	CONSTRUCTORA 2005 S.A EN LIQUIDACION	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, No existe titulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2020 41 89007 00825	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ANAQUILA AVILEZ DE LOPEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00004	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	FAIBER ALEXIS NINCO CABRERA	Auto de Trámite (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00022	Ejecutivo Singular	CONJUNTO PORTAL DEL RIO	LAURA CAMILA LOAIZA GUTIERREZ	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia del Dr. Daniel Enrique Arias y reconoce como apoderado al Dr. Diego Felipe Bahamon Azuero. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00074	Ejecutivo Singular	CECILIA VIEDA CORONADO	QUERUBIN PASCUAS	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00109	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	YANIRY DEL CARMEN MONTIEL FONTALVO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales. Acepta renuncia poder Dra. Dairen Melo Muñoz y requiere parte actora para que designe apoderado. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00110	Ejecutivo Singular	INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS	LUIS GUILLERMO MORENO CIFUENTES	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos y acepta renuncia poder Dra. Dairen Melo Muñoz y requiere parte actora para que designe apoderado. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00450	Ejecutivo Singular	NELCY DURAN VANEGAS	LUIS EFREN ROJAS ROJAS	Auto designa apoderado Reconoce apoderada Dra. Laura Milena Rocha Rivera. (am)	15/11/2023		
41001 2021 41 89007 00894	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOMUNIDAD	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto aprueba liquidación Aprueba costas y ordena pagar titulos judiciales (am)	15/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89007 01043	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFS. 2385-2386-2387-2388-2389 -V	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	15/11/2023		1
41001 2022 41 89007 00111	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	BEATRIZ MACIAS JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2374.WLLC.	15/11/2023		2
41001 2022 41 89007 00203	Ejecutivo Singular	DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA CAMPOS	ALFONSO MACIAS ROA	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2369-2370. WLLC	15/11/2023		1
41001 2022 41 89007 00375	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	JOSE MILLER HERRERA CIFUENTES	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, y ordena pagar títulos judiciales (am)	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00499	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	YEIVI MILDRETH DELGADO CUBILLOS	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación crédito y costas, no existe títulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00531	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	OSCAR ALBERTO RAMIREZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00750	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	GERMAN AUGUSTO CHARRY MURCIA	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe títulos judiciales. (am)	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00856	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	GLADYS ESQUIVEL TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 2390 -V	15/11/2023		
41001 2022 41 89007 00912	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ERIKA YANETH RAMIREZ SANCHEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00050	Ejecutivo Singular	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	LORENA ANDREA BERMEO CARDOSO	Auto termina proceso por Pago WLLC.,	15/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00472	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	Auto decreta retención vehículos SE LIBRA OF. 2392 -V	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00532	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	BLANCA EDITH PERALTA SILVA	Auto ordena comisión SE LIBRA DESPACHO COMISORIO No.79 -V	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA.	FARID VEGA CABALLERO	Auto Ordena Requerimiento. SE REQUIERE A MOVILIDAD IBAGUÉ OF. 2393 -V	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	CASA BEST SAS	ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00697	Ejecutivo Singular	CASA BEST SAS	ANDRES CAMILO ARGUELO LUTZERO	Auto decreta medida cautelar OF. 2383 - JMG	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00702	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ en representacion de sus hijos MATIAS - JOSE GABRIEL GOMEZ ESQUIVEL	WENDY JHOHANA GONZALEZ SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00702	Ejecutivo Singular	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ en representacion de sus hijos MATIAS - JOSE GABRIEL GOMEZ ESQUIVEL	WENDY JHOHANA GONZALEZ SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar OF. 2384 - JMG	15/11/2023		
41001 2023 41 89007 00738	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JHOAN SEBASTIAN CALLEJAS VERA	Auto Rechaza Demanda por Competencia WLLC.	15/11/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 41 89007 00750	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MONICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	15/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00750	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MONICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2379-*2380. WLLC.	15/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DIANA MARCELA RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	15/11/2023		1
41001 2023 41 89007 00759	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	DIANA MARCELA RAMIREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO N° 2382.WLLC.	15/11/2023		2
41001 2023 41 89007 00782	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESERVA DE LOS TULIPANES	JOHN ANDRES MOSQUERA POLANIA	Auto rechaza demanda JMG	15/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/11/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Jamin Hoyos Lozano	C.C. N° 12.269.639
Demandados	Libardo Salazar Gómez	C.C. N° 7.709.718
	Héctor Fernán Monje Vanegas	C.C. N° 7.696.669
Radicación	410014003010-2008-00725-00	

Neiva Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al mensaje de datos que antecede¹, se reconoce personería al Dr. **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ MARROQUÍN**, titular de la cedula de ciudadanía N° 1.110.547.906 y T.P. N° 314.551 del C.S.J., para que obre en representación del demandado **LIBARDO SALAZAR GÓMEZ**, en los términos del memorial poder adjunto. Ahora, conforme lo peticionado, por ser procedente se **ORDENA** el pago de los siguientes depósitos judiciales que obran en el expediente en favor de su prohijado:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000646907	12/08/2013	\$ 49.011,00
439050000652070	06/09/2013	\$ 49.011,00
439050000656958	02/10/2013	\$ 49.011,00
439050000662954	06/11/2013	\$ 49.011,00
439050000668992	04/12/2013	\$ 49.011,00
439050000675629	10/01/2014	\$ 49.011,00
439050000680515	10/02/2014	\$ 49.011,00
439050000686065	07/03/2014	\$ 49.011,00
439050000690338	04/04/2014	\$ 49.011,00
439050000695644	07/05/2014	\$ 49.011,00
439050000702112	16/06/2014	\$ 98.022,00
439050000710937	05/08/2014	\$ 49.011,00
439050000717822	11/09/2014	\$ 49.011,00
439050000722488	07/10/2014	\$ 49.011,00
439050000728443	07/11/2014	\$ 49.011,00
439050000733130	05/12/2014	\$ 49.011,00
439050000739198	13/01/2015	\$ 49.011,00
439050000744033	13/02/2015	\$ 49.011,00
439050000747132	04/03/2015	\$ 49.011,00
439050000752595	10/04/2015	\$ 49.011,00
439050000757965	12/05/2015	\$ 49.011,00
439050000762265	05/06/2015	\$ 98.022,00
439050000772960	06/08/2015	\$ 49.011,00
439050000779051	11/09/2015	\$ 49.011,00

¹ Mensaje de Datos de fecha 31 de octubre de 2023-1150 a-m-



439050000783386	08/10/2015	\$ 49.011,00
439050000788705	11/11/2015	\$ 49.011,00
439050000792909	07/12/2015	\$ 49.011,00
439050000797029	07/01/2016	\$ 49.011,00
439050000802219	18/02/2016	\$ 49.011,00
439050000807206	18/03/2016	\$ 49.011,00
439050000812329	08/04/2016	\$ 49.011,00
439050000819065	16/05/2016	\$ 49.011,00
439050000822210	03/06/2016	\$ 98.022,00
439050000835006	29/08/2016	\$ 49.011,00
439050000838221	19/09/2016	\$ 49.011,00
439050000842730	20/10/2016	\$ 49.011,00
439050000845929	10/11/2016	\$ 49.011,00
439050000849115	05/12/2016	\$ 49.011,00
439050000851490	22/12/2016	\$ 49.011,00
439050000857340	02/02/2017	\$ 49.011,00
439050000860974	02/03/2017	\$ 49.011,00
439050000863862	30/03/2017	\$ 49.011,00
439050000867435	27/04/2017	\$ 49.011,00
439050000871341	30/05/2017	\$ 98.022,00
439050000878760	28/07/2017	\$ 49.011,00
439050000883070	31/08/2017	\$ 49.011,00
439050000886491	29/09/2017	\$ 49.011,00
439050000889847	30/10/2017	\$ 49.011,00
439050000892795	27/11/2017	\$ 49.011,00
439050000896510	19/12/2017	\$ 49.011,00
439050000900222	29/01/2018	\$ 49.011,00
439050000903888	28/02/2018	\$ 49.011,00
439050000906664	23/03/2018	\$ 49.011,00
439050000911178	27/04/2018	\$ 49.011,00
439050000915001	30/05/2018	\$ 98.022,00
439050000921807	25/07/2018	\$ 49.011,00
439050000925844	27/08/2018	\$ 49.011,00
439050000930162	27/09/2018	\$ 49.011,00
439050000934176	29/10/2018	\$ 49.011,00
439050000937390	23/11/2018	\$ 49.011,00
439050000941910	26/12/2018	\$ 49.011,00
439050000945378	28/01/2019	\$ 49.011,00
439050000948729	25/02/2019	\$ 49.011,00
439050000952437	26/03/2019	\$ 49.011,00
439050000956019	25/04/2019	\$ 49.011,00
439050000959594	24/05/2019	\$ 97.022,00
439050000967909	26/07/2019	\$ 49.011,00
439050000971478	27/08/2019	\$ 49.011,00
439050000974942	25/09/2019	\$ 49.011,00
439050000979046	28/10/2019	\$ 49.011,00
439050000982449	26/11/2019	\$ 49.011,00
439050000987507	20/12/2019	\$ 49.011,00
439050000990913	27/01/2020	\$ 49.011,00
439050000995512	28/02/2020	\$ 49.011,00
439050000997916	26/03/2020	\$ 49.011,00
439050001001344	29/04/2020	\$ 49.011,00



439050001003709	27/05/2020	\$ 98.022,00
439050001009378	28/07/2020	\$ 49.011,00
439050001012455	28/08/2020	\$ 49.011,00
439050001015341	29/09/2020	\$ 49.011,00
439050001017649	28/10/2020	\$ 49.011,00
439050001020811	27/11/2020	\$ 49.011,00
439050001023365	23/12/2020	\$ 49.011,00
439050001025984	27/01/2021	\$ 49.011,00
439050001029618	26/02/2021	\$ 49.011,00
439050001032275	29/03/2021	\$ 49.011,00
439050001036472	07/05/2021	\$ 49.011,00
439050001038099	27/05/2021	\$ 49.011,00
439050001041964	29/06/2021	\$ 49.011,00
439050001044797	28/07/2021	\$ 49.011,00
439050001048578	31/08/2021	\$ 49.011,00
439050001051452	28/09/2021	\$ 49.011,00
439050001055731	05/11/2021	\$ 49.011,00
439050001057534	26/11/2021	\$ 98.022,00
439050001063529	27/01/2022	\$ 49.011,00
439050001066532	25/02/2022	\$ 49.011,00
439050001070022	30/03/2022	\$ 49.011,00
439050001072048	27/04/2022	\$ 49.011,00
439050001074874	26/05/2022	\$ 49.011,00
439050001078349	29/06/2022	\$ 49.011,00
439050001081686	28/07/2022	\$ 49.011,00
439050001084190	26/08/2022	\$ 49.011,00
439050001087305	28/09/2022	\$ 49.011,00
439050001090148	27/10/2022	\$ 49.011,00
439050001092798	25/11/2022	\$ 98.022,00
439050001099812	02/02/2023	\$ 49.011,00
439050001102498	28/02/2023	\$ 49.011,00
439050001105091	28/03/2023	\$ 49.011,00
439050001108174	26/04/2023	\$ 49.011,00
439050001110787	26/05/2023	\$ 98.022,00
439050001118180	27/07/2023	\$ 49.011,00
439050001121829	30/08/2023	\$ 49.011,00
439050001124831	28/09/2023	\$ 49.011,00
439050001128045	27/10/2023	\$ 49.011,00
TOTAL		\$ 6.076.364,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Alexander Mora Fierro	C.C. N° 7.691.075
Demandados	Teresa Botache Capera	C.C. N° 36.161.908
	Olimpo Gallo	C.C. N° 12.253.014
Radicación	4100140-03-010-2017-00777-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Estando el expediente en secretaría, se tiene que, registra una inactividad de más de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto de fecha 27 de mayo de 2021, mediante el cual se impartió aprobación a una liquidación del crédito y costas, sin que se haya solicitado o realizado actuación alguna a cargo del demandante. Igualmente se observa que, durante el referido término, el proceso no ha sido suspendido por acuerdo entre las partes, ni se ha surtido actuación alguna de oficio o a instancia de partes.

En estas condiciones y siendo notoria la desidia de la parte interesada y/o su apoderado en dar impulso a la actuación, habrá pues que dar aplicación a lo dispuesto en literal b, numeral segundo del artículo 317 de Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...”, (b) “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de (02) años.”**

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, promovido por **ALEXANDER**

MORA FIERRO, identificado con C.C. N° 7.691.075, contra **TERESA BOTACHE CAPERA**, identificada con C.C. N° 36.161.908 y **OLIMPO GALLO** identificado con C.C. N° conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, dado las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente, dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Consultado el portal web del Banco Agrario se observa que a la fecha no existen títulos de depósitos judiciales dentro de la presente ejecución.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Jose Henry Suarez Cortes	C.C. N° 83.252.515
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00162-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder allegada por la apoderada de la parte actora², el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA COONFIE** a la Dra. **YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN** como apoderado de la parte actora, al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante **COOPERATIVA COONFIE** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue la liquidación del crédito so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

² Cfr. Correo electrónico Lun 02/11/2023 16:26.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Centro Ejecutivo Santa Ana	Nit. N°800.200.995-3
Demandado	Argenis Francos de Giraldo	C.C. N° 26.499.069
Radicación	41-001-40-03-010-2018-00785-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

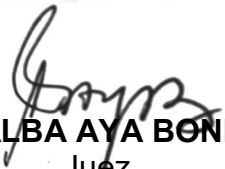
En atención a la providencia emitida el pasado veintitrés (23) de octubre de la presente anualidad y como quiera que el despacho designó a la Dra. Marcela Sánchez Galindo para que ejerciera el cargo de Curador Ad Litem en representación de la demandada Argenis Franco de Giraldo, y obvio incluir a los herederos indeterminados de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO**, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así:

“**PRIMERO. - NOMBRAR** al profesional del derecho Dra. **MARCELA SANCHEZ GALINDO** identificada con C.C. N° 1.083.885.496 y T.P. N° 283.536 del C.S.J., para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los herederos indeterminados de la demandada **ARGENIS FRANCO DE GIRALDO** con C.C. N.º 26.499.069.”

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO REIVINDICATORIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEXANDER ARCE ROJAS
DEMANDADO	GLORIA EUMELIA PARADA AVILA
RADICADO	41 001 40 03 010 2018 00830 00

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho el día 01 de marzo de 2022 y confirmada por el Juez de Segunda Instancia mediante providencia del 24 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que la solicitud de la entrega fue realizada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior, se ordena:

1°.- COMISIONAR a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA**, para que en aplicación a lo reglado por el artículo 38 y siguientes del C.G.P. y los pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sirva llevar a cabo la respectiva diligencia de Entrega del bien inmueble lote de terreno ubicado en la ciudad de Neiva, de una cabida de 112 metros cuadrados, que corresponde al lote número 10 de la manzana H de la urbanización ASOPRONEIVA II ETAPA, distinguido con el número 50-18 de la carrera 17 A, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE, en 14 mts, con el lote H9; POR EL SUR, en longitud de 14 mts, con los lotes H-13 y H-14; POR EL ORIENTE, en longitud de 8 metros, con vía pública vehicular, así como la construcción de 188 mts sobre el referido lote, debidamente registrada con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-60087 y cedula catastral N° 01-09-0187-0011-000, de propiedad de la demandante **ALEXANDER ARCE ROJAS**, con C.C. No. 7.701.293.

2°.- PREVENIR al citado Ente Territorial, a través del Alcalde Municipal, que cuenta con las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, así mismo, que cualquier disposición contraria a la aquí comisionada, se constituye en un obstáculo para la pronta y cumplida justicia y puede acarrearle sanciones conforme a lo reglado por el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Edificio Toma Real	Nit. N° 900.105.987-0
Demandado	La Constructora 2005 S.A.	Nit. N° 813.002.441-3
Radicación	41-001-41-89-007-2019-01021-00	

Neiva (Huila), Veintiséis (26) junio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Departamental de Caficultores	Nit. N° 891.100.296-5
Demandado	Anaquila Avilés de López	C.C. N° 26.446.063
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00825-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifiquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Finanzas y Avaluos Finaval S.A.S.	Nit. N° 900.505.564-5
Demandado	Faiber Alexis Ninco Cabrera	C.C. N° 1.075.306.421
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00004-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la petición elevada por la apoderada de la parte actora allegada el 17 de julio de la presente anualidad, el Despacho le pone de presente que el usuario cuenta con las plataformas y los micro sitios implementados por la administración de justicia para hacerle seguimiento a las distintas actuaciones del proceso, así como también para saber el estado en que se encuentra el expediente.

Aunado a ello, se le indica que la última actuación proferida por esta judicatura correspondió al auto calendarado el 20/02/2023 en donde impartió aprobación a la liquidación de crédito y costas, actuaciones que podrá avizorar en las correspondientes providencias pueden visualizarse en los siguientes enlaces:

Estados _ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/estados-electronicos>

Lista _ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva/traslados-especiales-y-ordinarios>

Consulta de procesos (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>)

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Conjunto Portal del Rio	Nit. N° 900.033.851-1
Demandado	Laura Camila Loaiza Gutiérrez	C.C. N° 1.010.040.289
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00022-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la renuncia de poder y al memorial poder conferido por el representante legal del Conjunto Portal del Rio Etapa I¹ allegados al expediente, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 74, 75, 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por **CONJUNTO PORTAL DEL RIO ETAPA I** al Dr. **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** como apoderado de la parte actora, al ajustarse a derecho.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DIEGO FELIPE BAHAMON AZUERO** identificado con C.C. N° 1.075.270.168 y T.P. N° 272.925 del C.S.J., a fin de que represente los derechos de la parte demandante **CONJUNTO PORTAL DEL RIO ETAPA I**, en los términos contenidos en el memorial poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

¹ Cfr. Correo electrónico Mie 02/08/2023 7:32; y Jue 26/10/2023 7:16.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cecilia Vieda Coronado	C.C. N° 36.158.406
Demandado	Querubín Pascuas	C.C. N° 12.104.630
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00074-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Moreno Collazos SAS	Nit. N° 901.130.370-6
Demandado	Yaniry del Carmen Montiel Montalvo	C.C. N° 22.591.846
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00109-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la Dra. Dairen Melo Muñoz en cuanto al mandato otorgado por Inversiones Moreno Collazos SAS, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Dairen Melo Muñoz al ajustarse a derecho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante **INVERSIOENS MORENO COLLAZOS SAS** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Moreno Collazos SAS	Nit. N° 901.130.370-6
Demandado	Luis Guillermo Moreno Cifuentes	C.C. N° 7.726.701
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00110-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En atención a la renuncia del poder arrimada por la Dra. Dairen Melo Muñoz en cuanto al mandato otorgado por Inversiones Moreno Collazos SAS, el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Sin embargo, se le resalta a la profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la Dra. Dairen Melo Muñoz al ajustarse a derecho.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante **INVERSIONES MORENO COLLAZOS SAS** a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO: Teniendo en cuenta que el asunto puesto de presente, corresponde a una ejecución de mínima cuantía cuya competencia ha sido adjudicada al Juez de pequeñas causas, es posible actuar en causa propia sin necesidad de abogado y por consiguiente así lo puede hacer el aquí demandante.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

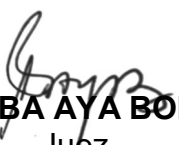
Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Nelcy Duran Vanegas	Nit. N° 55.151.168
Demandado	Luis Efrén Rojas Rojas	C.C. N° 5.971.975
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00450-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor de la Dra. Laura Milena Rocha Rivera; en razón a lo señalado en el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P., el Juzgado **Dispone: RECONOCER** al Dra. **LAURA MILENA ROCHA RIVERA** como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferido en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez.
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coomunidad	Nit. N° 804.015.582-2
Demandado	Victoria Medina Buendía	C.C. N° 26.419.263
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00894-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito presentada, conforme lo expuesto por el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **COOPERATIVA COOMUNIDAD** identificado con Nit. N° 804.015.582-2, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001110611	24/05/2023	\$ 278.400,00
439050001113684	23/06/2023	\$ 278.400,00
439050001117710	25/07/2023	\$ 278.400,00
439050001121094	24/08/2023	\$ 278.400,00
439050001124302	22/09/2023	\$ 278.400,00
439050001127624	24/10/2023	\$ 278.400,00
TOTAL		\$ 1.670.400,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA E EN C
DEMANDADO	MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICADO	410014189007-2021-01043-00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 466 del C.G.P., se accederá a la misma.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado MARLON DAVID HOYOS PINEDA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila**, bajo el radicado **No. 2020-00624**.

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

2°.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado MARLON DAVID HOYOS PINEDA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila**, bajo el radicado **No. 2021-00154**.

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

3°.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado MARLON DAVID HOYOS PINEDA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila**, bajo el radicado **No. 2021-00966**.

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

4°.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado MARLON DAVID HOYOS PINEDA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila**, bajo el radicado **No. 2023-00243**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

5°.- DECRETAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar o el producto del remanente que resultare sobre los bienes del demandado MARLON DAVID HOYOS PINEDA, dentro del proceso que le adelanta el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva - Huila**, bajo el radicado **No. 2019-01105**.

-Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente para que se tome nota de la anterior medida si a ello hubiere lugar y se comunique al despacho lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	José Roberto Reyes Barreto	C.C. N° 17.668.105
Demandados	Beatriz Macías Jiménez	C.C. N° 36.158.845
	Gustavo Vega	C.C. N° 12.104.646
Radicación	410014189007-2022-00111-00	

Neiva Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de endosataria en procuración por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con C.C. N° 17.668.105, en contra de **BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 1.115.794.402 y **GUSTAVO VEGA**, identificado con C.C. N° 12.104.646, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, identificado con C.C. N° 17.668.105, en contra de **BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ**, identificada con C.C. N° 1.115.794.402 y **GUSTAVO VEGA**, identificado con C.C. N° 12.104.646, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

- **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO CON FECHA DE VENCIMIENTO EL 24/12/2021:**
 1. Por la suma de **\$1.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 04 de diciembre de 2021.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el 05 de diciembre de 2021, hasta cuando el pago se haga efectivo.

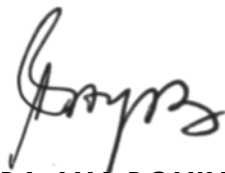
SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a los demandados **BEATRIZ MACÍAS JIMÉNEZ** y **GUSTAVO VEGA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Una Vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **BERTHA MARÍA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con la C.C. N° 36.313.158 y T.P. N° 175.140, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía	
Demandante	Diego Leandro Castañeda	C.C. N° 1.075.303.427
Demandado	Alfonso Macías Roa	C.C. N° 7.702.914
Radicación	410014189007-2022-00203-00	

Neiva Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de acumulación de demandada no fue subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 17 de octubre hogaño, esta Operadora Judicial dispondrá su **RECHAZO**¹ y correspondiente archivo.

Ahora, como debido a la citada solicitud de acumulación se negó la petición de terminación deprecada por el demandado² y coadyuvada por el apoderado de la parte actora³, pertinente se torna acceder a ella y conforme lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, dejándolas a disposición de la autoridad respectiva en caso de existir embargo de remanentes, ordenando además el pago al demandante de la suma indicada en la petición y el restante para ser devuelto al demandado.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de acumulación de demanda elevada por **RAFAEL SALAS CASTRO**, al no haber sido subsanada dentro del término dispuesto en auto del pasado 17 de octubre del año en curso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 1.075.303.427, en contra de **ALFONSO MACÍAS ROA**, identificado con C.C. N° 7.702.914 por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

¹ Artículo 90 Código General del Proceso.
² Mensaje de datos de fecha 13 de julio de 2023. 11:10 a.m.
³ Mensaje de datos de fecha 02 de agosto de 2023. 14:50 p.m.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.**

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos judiciales a favor del demandante **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA**, conforme lo acordado en la petición, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001073636	06/05/2022	\$ 292.145,00
439050001076945	09/06/2022	\$ 292.145,00
439050001079681	07/07/2022	\$ 292.145,00
439050001083092	10/08/2022	\$ 292.145,00
439050001085848	07/09/2022	\$ 292.145,00
439050001088836	07/10/2022	\$ 292.145,00
439050001091996	10/11/2022	\$ 292.145,00
439050001095273	13/12/2022	\$ 292.145,00
439050001098095	11/01/2023	\$ 262.725,00
439050001101142	13/02/2023	\$ 338.896,00
TOTAL		\$ 2.938.781,00

QUINTO: ORDENAR el pago y/o devolución de los siguientes títulos judiciales a favor del demandado **ALFONSO MACÍAS ROA**, así como el de los que a futuro le llegaren a retener con ocasión al presente proceso:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001109737	09/05/2023	\$ 338.896,00
439050001113220	16/06/2023	\$ 338.896,00
439050001117100	17/07/2023	\$ 338.896,00
439050001119783	09/08/2023	\$ 338.896,00
439050001124418	25/09/2023	\$356.122,00
439050001126464	06/10/2023	\$ 338.896,00
TOTAL		\$ 2.050.602,00

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001104122** con fecha de constitución 10/03/2023, por valor de **\$677.792,00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Uno, por el valor de **\$261.219,00** para ser pagado al demandante **DIEGO LEANDRO CASTAÑEDA**.
- Otro, por el valor de **\$416.573,00**, a nombre de la demandada **ALFONSO MACÍAS ROA**.

SÉPTIMO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en los títulos valores objeto de recaudo (Letras de Cambio) se encuentra cancelada⁴.

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

⁴ Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	José Miller Herrera Cifuentes	C.C. N° 7.724.396
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00375-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la parte actora **ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP** identificado con Nit. N° 891.180.001-1, hasta la ocurrencia del crédito y las constas de conformidad con el artículo 447 del C.G.P.:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001103360	06/03/2023	\$ 20.000,00
439050001106456	04/04/2023	\$ 20.000,00
439050001109209	04/05/2023	\$ 20.000,00
TOTAL		\$ 60.000,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 901.025.052-1
Demandado	Yeivi Mildreth Delgado Cubillos	C.C. N° 1075290484
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00499-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	Oscar Alberto Ramirez	C.C. N° 12.128.037
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00531-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiendo a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P	Nit. N° 891.180.001-1
Demandado	German Augusto Charry Murcia	C.C. N° 79.533.841
Radicación	41-001-41-89-007-2022-00750-00	

Neiva (Huila), Quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el termino de traslado para que la parte demandada objete la liquidación del crédito que presento la parte demandante, el Juzgado realizara la verificación de conformidad al numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. Ahora bien, al observar que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

De otro lado, revisada la liquidación de costas, se procederá a su aprobación conforme a lo preceptuado por el artículo 366 del C.G.P., advirtiéndole a las partes que a términos del numeral 5 del artículo 366 ibídem, solo podrá ser controvertida la liquidación de expensas y monto de las agencias por medio de recurso de reposición contra esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito, conforme lo expuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: APRUEBESE la liquidación de costas, conforme lo expuesto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que dentro de la presente ejecución no existe títulos de depósitos judiciales.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Quince (15) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ Y CIA S EN C.
DEMANDADO	ERIKA YANETH RAMÍREZ SÁNCHEZ EDNA JANEYI LÓPEZ VELASCO
RADICADO	410014189 007 2022 00912 00

Obra dentro del expediente constancia del envío de la notificación a los demandados, sin embargo, en lo que respecta a la demandada EDNA JANEYI LÓPEZ VELASCO, se encuentra que en las capturas incorporadas no se alcanza a ver la fecha de envío, pues si bien es cierto, aparece la fecha del 18 de mayo de 2023, esta corresponde al texto del mensaje y no a la información proporcionada por el aplicativo de whatsapp, la que si aparece en la notificación realizada a la otra demandada conforme se vislumbra en la siguiente imagen:

14 de marzo de 2023

Buenas tardes Sra. ERIKA YANETH
RAMÍREZ SÁNCHEZ por medio de

Por lo anterior, se requiere a la parte actora complementar la documentación allegada, en que se observe la fecha de envío y la confirmación de recibido, de manera tal que sea factible la contabilización de los términos judiciales, lo cual deberá realizar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALEA AYA BONILLA
Juez

JMG.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Fabio Leonardo Osorio Gutiérrez	C.C. N° 1.075.248.466
Demandada	Lorena Andrea Bermeo Cardozo	C.C. N° 1.075.291.764
Radicación	41-001-41-89-007-2023-00050-00	

Neiva Huila, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El pasado 14 de agosto hogaño, la demandada **LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO** arrió una solicitud terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con una liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado al demandante mediante fijación en lista del 29 de agosto de los corrientes, venciendo en silencio dicho traslado. Seguidamente, se fijó en lista la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del despacho¹, asunto que también venció en silencio, por lo que, a estas últimas se les impartirá aprobación.

Entonces, en revisión de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en contraste con la realizada por el Despacho, se advierte que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto no se calcularon en debida forma los intereses moratorios sobre el capital librado en el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho de oficio la modificará, concretándose en la suma de **\$1.151.418.45**. Ahora, si bien es cierto con los abonos realizados a la obligación (**\$1.196.000,00**) se cubre la totalidad del crédito ejecutado, no sucede lo mismo con las costas procesales (**\$150.000,00**) por cuanto quedaría pendiente un saldo de **\$ 105.418.45** para cubrir este último concepto y con ello el pago total de la obligación, lo que impide acceder a la solicitud de terminación de proceso, hasta tanto no se acredite dicho pago. Para mayor comprensión, se anexará al presente proveído, la liquidación elaborada por esta judicatura junto con la relación de títulos asociados al proceso.

Así las cosas, se procederá a aprobar liquidación de costas, se modificará la liquidación del crédito, se negará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por la demandada y se ordenará el pago de los títulos existentes al demandante.

Conforme lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

¹ Fijación en lista de fecha 24 de octubre de 2023

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, la cual queda tasada en la suma de **(\$1.151.418.45)**, conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura y que se anexa al presente auto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación deprecada por la demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor del demandante **FABIO LEONARDO OSORIO GUTIÉRREZ**, de los siguientes títulos de depósito judicial y el de los que se llegaren a depositar, hasta que se cubra la totalidad del crédito ejecutado y de las costas:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001116115	08/07/2023	\$ 500.000,00
439050001116754	13/07/2023	\$ 500.000,00
439050001119543	08/08/2023	\$ 196.000,00
TOTAL		\$1.196.000,00

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230005000
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ
DEMANDADO	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-06	2022-09-06	1	35,25	300.000,00	300.000,00	248,28	300.248,28	0,00	248,28	300.248,28	0,00	0,00	0,00
2022-09-07	2022-09-30	24	35,25	0,00	300.000,00	5.958,83	305.958,83	0,00	6.207,12	306.207,12	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-05	5	36,92	0,00	300.000,00	1.291,75	301.291,75	0,00	7.498,86	307.498,86	0,00	0,00	0,00
2022-10-06	2022-10-06	1	36,92	300.000,00	600.000,00	516,70	600.516,70	0,00	8.015,56	608.015,56	0,00	0,00	0,00
2022-10-07	2022-10-31	25	36,92	0,00	600.000,00	12.917,48	612.917,48	0,00	20.933,04	620.933,04	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-05	5	38,67	0,00	600.000,00	2.688,27	602.688,27	0,00	23.621,32	623.621,32	0,00	0,00	0,00
2022-11-06	2022-11-06	1	38,67	300.000,00	900.000,00	806,48	900.806,48	0,00	24.427,80	924.427,80	0,00	0,00	0,00
2022-11-07	2022-11-30	24	38,67	0,00	900.000,00	19.355,57	919.355,57	0,00	43.783,37	943.783,37	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	900.000,00	26.525,00	926.525,00	0,00	70.308,37	970.308,37	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	900.000,00	27.492,44	927.492,44	0,00	97.800,81	997.800,81	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	900.000,00	25.794,79	925.794,79	0,00	123.595,59	1.023.595,59	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	900.000,00	29.078,20	929.078,20	0,00	152.673,80	1.052.673,80	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	900.000,00	28.556,71	928.556,71	0,00	181.230,51	1.081.230,51	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	900.000,00	28.629,59	928.629,59	0,00	209.860,10	1.109.860,10	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	900.000,00	27.315,45	927.315,45	0,00	237.175,55	1.137.175,55	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-07	7	44,04	0,00	900.000,00	6.301,78	906.301,78	0,00	243.477,33	1.143.477,33	0,00	0,00	0,00
2023-07-08	2023-07-08	1	44,04	0,00	900.000,00	900,25	900.900,25	0,00	244.377,59	1.144.377,59	0,00	0,00	0,00
2023-07-08	2023-07-08	0	44,04	0,00	644.377,59	0,00	644.377,59	500.000,00	0,00	644.377,59	0,00	244.377,59	255.622,41
2023-07-09	2023-07-12	4	44,04	0,00	644.377,59	2.578,24	646.955,83	0,00	2.578,24	646.955,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230005000
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ
DEMANDADO	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2023-07-13	2023-07-13	1	44,04	0,00	644.377,59	644,56	645.022,15	0,00	3.222,80	647.600,39	0,00	0,00	0,00
2023-07-13	2023-07-13	0	44,04	0,00	147.600,39	0,00	147.600,39	500.000,00	-0,00	147.600,39	0,00	3.222,80	496.777,20
2023-07-14	2023-07-31	18	44,04	0,00	147.600,39	2.657,56	150.257,95	0,00	2.657,56	150.257,95	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-07	7	43,13	0,00	147.600,39	1.015,44	148.615,83	0,00	3.673,00	151.273,38	0,00	0,00	0,00
2023-08-08	2023-08-08	1	43,13	0,00	147.600,39	145,06	147.745,45	0,00	3.818,06	151.418,45	0,00	0,00	0,00
2023-08-08	2023-08-08	0	43,13	0,00	147.600,39	0,00	0,00	196.000,00	0,00	0,00	44.581,55	3.818,06	147.600,39
2023-08-09	2023-08-31	23	43,13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.581,55	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.581,55	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-17	17	39,80	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	44.581,55	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001418900720230005000
DEMANDANTE	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ
DEMANDADO	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.196.000,00
SALDO A FAVOR	\$44.581,55

OBSERVACIONES

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1075291764	Nombre	LORENA ANDREA BERMEO CARDOZO	
Número de Títulos						3
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001116115	1075248466	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050001116754	1075248466	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
439050001119543	1075248466	FABIO LEONARDO OSORIO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2023	NO APLICA	\$ 196.000,00
Total Valor						\$ 1.196.000,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Quince (15) dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CASA BEST
DEMANDADO	ANDRES CAMILO ARGUELLO LUTZERO
RADICADO	41 001 41 89 007 2023 00697 00

ASUNTO:

La entidad **CASA BEST**, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **ANDRES CAMILO ARGUELLO LUTZERO**, para obtener el pago de la deuda contenida en tres (3) facturas electrónicas que fueron presentadas para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.-LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CASA BEST** identificada con Nit No. 809.010.543-5 y contra **ANDRES CAMILO ARGUELLO LUTZERO** identificado con número de cedula 1.075.276.893, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$2.575.160**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. ELE411608.
 - 1.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura ELE411608, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
2. Por la suma de **\$1.242.360**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. FEE-178.
 - 2.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura No. FEE-178, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.122.408**, por concepto de capital de la factura electrónica de venta No. ELE4-11764.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- 3.1 Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor de la factura ELE4-11764, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico al señor **FABIO ALONSO CARDONA CELIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.371.635 en calidad de representante legal de la entidad demandante, para efectos que actúe dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Quince (15) de dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ
DEMANDADO	WENDY JHOANA GONZALEZ SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00702 00

ASUNTO:

La señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** actuando en causa propia, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **WENDY JHOANA GONZALEZ SANCHEZ**, para obtener el pago de las deudas contenidas en la letra de cambio suscrita el 14 de mayo de 2021 y que venció el 03 de junio de 2021, presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** con C.C. 1.075.235.452 contra **WENDY JHOANA GONZALEZ SANCHEZ**, con C.C. No. 1.110.581.750, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.000.000 M/ Cte.**, correspondientes al capital contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de mayo de 2021 y que venció el 03 de junio de 2021.
2. Por los intereses de plazo liquidados sobre el valor anterior desde el 14 de mayo de 2021 y hasta el 03 de junio de 2021 liquidados a la tasa de interés bancario corriente de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el señalado capital a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de junio de 2021 y hasta que se realice el pago de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso (cuando el medio de notificación sea el físico), y/o del art. 8° de la Ley 2213 de 2022 (cuando se realice mediante mensaje de datos), a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER interés jurídico a la señora **KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ** con C.C. 1.075.235.452 del C.S.J. para efectos de que actué dentro del presente asunto en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante Banco Davivienda S.A. NIT. N° 860.034.313-7
Demandada Jhoan Sebastián Callejas Vera C.C. N° 1.081.183.556
Radicación 410014189007-2023-00738-00

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del caso sería decidir sobre la admisión de la presente demanda **Ejecutiva de Menor Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **JHOAN SEBASTIÁN CALLEJAS VERA**, identificado con C.C. N° 1.081.183.556, de no ser, porque este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que el valor de las pretensiones excede los 40 SMLMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso para los procesos de mínima cuantía, tal y como se pasará a analizar a continuación.

Para efectos de determinar la cuantía debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1° del artículo 26 de la norma en cita:

*"La cuantía se determinará así: 1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

En ese sentido se advierte que, dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el pago de la suma de **\$41.894.008,00** por concepto de capital insoluto, más la suma de **\$4.425.419,00** por concepto de intereses corrientes, más los intereses de mora causados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 17 de agosto del año en curso año y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Por ello, teniendo en cuenta que a la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 08 de septiembre de 2023, se causaron por concepto de intereses de mora alrededor de **\$940.034,00**, por lo que la suma total de lo realmente pretendido asciende al valor de **\$47.259.471,00**, suma que es superior a la establecida como mínima cuantía para el 2023 (**\$46.400.000,00**) escapando como se itera, de la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Neiva, circunstancia que debe cobrar especial relevancia bajo el entendido que se pone en juego las reglas del procedimiento, en especial la garantía de una doble instancia, propia de los procesos de menor y mayor cuantía, motivo por el cual se procederá a rechazar la demanda por el factor de cuantía, y en virtud de ello, se ordenará remitirla a los Jueces Civiles Municipales de Neiva Reparto.

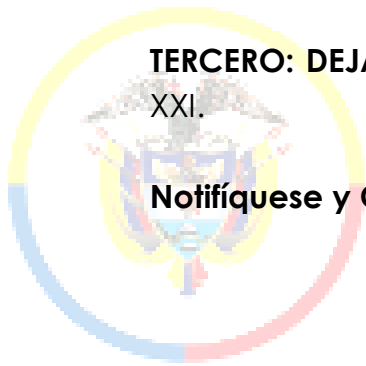
Acorde con lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **Ejecutiva de menor cuantía** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con Nit. N° 860.034.313-7, en contra de **JHOAN SEBASTIÁN CALLEJAS VERA**, identificado con C.C. N° 1.081.183.556, por falta de competencia en razón a la cuantía, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Municipales de Neiva (Reparto), conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

WLLC.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Finandina S.A.Bic	NIT N° 860.051.894-6
Demandado	Mónica Viviana Muñoz Urriago	C.C. N° 1.075.245.824
Radicación	410014189007-2023-00750-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, identificada con NIT. N° 860.051.894-6, en contra de **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO** identificada con C.C. N° 1.075.245.824, y al observar que la misma reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma pedida¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de el **BANCO FINANDINA S.A.BIC**, identificada con NIT. N° 860.051.894-6, en contra de **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO** identificada con C.C. N° 1.075.245.824, por las siguientes sumas de dinero contenidas en un (1) pagaré N° 270411, suscrito entre las partes el 28 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE PAGARÉ N° 270411:**

1. Por la suma de **\$30.000.000, oo M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de la obligación con fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$4.487.457, oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, causados y no pagados, entre el 26 de julio al 25 de agosto de 2023.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

1.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **MÓNICA VIVIANA MUÑOZ URRIAGO**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, identificado con C.C. N° 1.075.225.578 y T.P. N° 192.014 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.LLC.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito del Futuro “Credifuturo”	Nit. N° 891.101.627-4
Demandada	Diana Marcela Ramírez	C.C. N° 1.075.2017.899
Radicación	410014189007-2023-00759-00	

Neiva Huila, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **DIANA MARCELA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.2017.899, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva librará mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”**, identificada con Nit. N° 891.101.627-4, en contra de **DIANA MARCELA RAMÍREZ**, identificada con C.C. N° 1.075.2017.899, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré, N° 0025421, suscrito entre las partes el 28 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° 0025421:**

A. CUOTAS NO PAGADAS

1. Por la suma de **\$48.998, oo M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 01, con fecha de vencimiento 28 de enero de 2023.
- 1.1 Por la suma de **\$30.774,oo M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 28 de diciembre de 2022 al 28 de enero de 2023.

¹ Artículo 430, Código General del Proceso.

- 1.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 1.3 Por la suma de **\$780,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
2. Por la suma de **\$50.003,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 02, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023.
 - 2.1 Por la suma de **\$29.769,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes, causados entre el 29 de enero al 28 de febrero de 2023.
 - 2.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de marzo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 2.3 Por la suma de **\$754,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
3. Por la suma de **\$51.029,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 03, con fecha de vencimiento el 31 de marzo de 2023.
 - 3.1 Por la suma de **\$28.743,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 al 31 de marzo de 2023.
 - 3.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 3.3 Por la suma de **\$728,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
4. Por la suma de **\$52.076,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 04, con fecha de vencimiento el 30 de abril de 2023.
 - 4.1 Por la suma de **\$27.696,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 al 30 de abril de 2023.
 - 4.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 4.3 Por la suma de **\$702,00 M/cte.**, por concepto de comisión.

5. Por la suma de **\$53.145,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 05, con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2023.
 - 5.1 Por la suma de **\$26.627,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 al 30 de mayo de 2023.
 - 5.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de mayo de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 5.3 Por la suma de **\$675,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
6. Por la suma de **\$54.235,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 06, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023.
 - 6.1 Por la suma de **\$25.537,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 31 de mayo al 30 de junio de 2023.
 - 6.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 01 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 6.3 Por la suma de **\$647,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
7. Por la suma de **\$55.348,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 07, con fecha de vencimiento el 30 de julio de 2023.
 - 7.1 Por la suma de **\$24.424,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 01 al 30 de julio de 2023.
 - 7.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de julio de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
 - 7.3 Por la suma de **\$619,00 M/cte.**, por concepto de comisión.
8. Por la suma de **\$85.038,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la cuota N° 14, con fecha de vencimiento el 30 de agosto de 2023.
 - 8.1 Por la suma de **\$23.289,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 31 de julio al 30 de agosto de 2023.
 - 8.2 Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 31 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

8.3 Por la suma de **\$590,00 M/cte.**, por concepto de comisión.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto a la demandada **DIANA MARCELA RAMÍREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C.C. N° 1.018.511.510 y T.P. N° 386216 del C.S.J., para actuar en representación del demandante, atendiendo al poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESERVA DE LOS TULIPANES
DEMANDADO	JOHAN ANDRES MOSQUERA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00782 00

Teniendo en cuenta que la anterior demanda fue inadmitida mediante auto del 02 de noviembre de 2023, y que dentro del término de 5 días establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso no fue subsanada, por tanto se procede a su rechazo.

Así las cosas, se ordenará su Rechazo de conformidad con el Art. 90 del C. G. P., y en consecuencia el Juzgado...

R E S U E L V E:

- PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda Ejecutiva Singular presentada mediante apoderado judicial por **CONJUNTO RESERVA DE LOS TULIPANES** contra **JOHAN ANDRES MOSQUERA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- SEGUNDO.-. ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.
- TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez